



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2023-00490-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. ISMERIA MOLINA DE RODRIGUEZ VS. JAVIER ENRIQUE RODRIGUEZ MOLINA

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez paso el presente asunto para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

07

Auto No. 166

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 760013110010-2023-0049000

En atención a la decisión adoptada por la Sala Segunda de Decisión de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, se estudiará la admisibilidad de la demanda ejecutiva de alimentos promovida por la señora ISMERIA MOLINA DE RODRIGUEZ, contra el señor JAVIER ENRIQUE RODRIGUEZ MOLINA.

Efectuada la revisión preliminar, se observa que la demanda no reúne los requisitos formales señalados por la ley, por cuanto, presenta el siguiente defecto:

- 1) En cuanto al acápite de las notificaciones, informe sobre la forma cómo obtuvo la dirección de correo electrónico del señor JAVIER ENRIQUE MOLINA y allegue las evidencias correspondientes, de conformidad con lo reglamentado en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, que reza:

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2023-00490-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. ISMERIA MOLINA DE RODRIGUEZ VS. JAVIER ENRIQUE RODRIGUEZ MOLINA

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda ejecutiva de alimentos que promueve la señora ISMERIA MOLINA DE RODRIGUEZ, en contra del señor JAVIER ENRIQUE MOLINA, conforme a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería al doctor **JUAN FELIPE ZULUAGA PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.055.948 y portador de la tarjeta profesional No. 349.802 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte recurrente, conforme a los términos y para los fines del memorial poder conferido.

CUARTO: COMUNÍQUESE esta decisión a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ,
ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.**

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fbf27d9acab9fcb43705ced8fbeb359d2c8521ea4f5aa92a249134a4ba0f6e**

Documento generado en 31/01/2024 11:47:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>